CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-239** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3966 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 27 de mayo de 2022 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-06295 del 02 de mayo de 2022, el señor Segundo Parada García Inspector de Policía del municipio de Pisba, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) Daños ambientales causados por incendios en la vereda de platanales del municipio de Pisba, departamento de Boyacá (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-06295 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-239 del 27 de mayo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-239 de fecha 27 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 02 de mayo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0945 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-239** 26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3966 *Fecha:*

podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-239 de fecha 27 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 30 de mayo de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado Sabana Cutra, Vereda Platanales, Municipio de Pisba, Departamento de Boyacá, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0945 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA.

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-239 de fecha 27 de mayo de 2022, la ón de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental el día 30 de mayo de 2022, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio anexo al radicado de la queja, donde se menciona la ubicación de la afectación ambiental, la identificación del presunto infractor, el señor Jaime Tabaco, junto con el reporte de los bomberos que atendieron el incendio y las declaraciones de tres personas que señalan al presunto infractor.

Una vez en el sitio mientras se realizaba la inspección ocular de la afectación en compañía del señor Brahian Herrera Maldonado, enlace ambiental del municipio de Pisba y quien estuvo a cargo de la atención de la emergencia en el momento del incendio, se logró captar evidencia de la quema de 130 hectáreas aproximadamente, afectando especies herbáceas y arvenses propias de cobertura de sabana como pasto yaragua (Melines minutiflora), helechos (Polypodium sp), Mortiño (Clidemia so), Sangregado (Crotón sp), uvito de monte (Macleania sp), Aguacate (Persea americana), entre otras. Por otra parte, se analizaron las declaraciones anexas al radicado de la queja, en compañía del señor Segundo Parada García, Inspector de Policía del municipio de Pisba y quien recibió dichas declaraciones, encontrando que estas no tienen validez suficiente para señalar como presunto infractor al señor Jaime Tabaco, por cuanto se basan en supuestos y no cuentan con pruebas que validen lo señalado, sumado a lo anterior se entrevistó a otros vecinos del sector quienes manifestaron no reconocer al señor Jaime Tabaco como responsable, ya que son varias las personas

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-239** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3966 *Fecha:*

que anduvieron cerca del lugar donde se originó el incendio, incluidos los declarantes mencionados anteriormente. Por otra parte, es importante mencionar que en el momento de la visita el área afectada se encontraba en un avanzado estado de restauración como se puede evidenciar en la evidencia fotográfica presentada en el numeral 3.3 del presente documento.

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 45% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de pastos naturales y sabanas (3.2.1): "comprende una cobertura natural constituida por un estrato herbáceo continuo de gramíneas y ciperáceas, donde dominan las gramíneas perennes y un estrato arbóreo abierto o inexistente. En los lugares donde se presenta este tipo de cobertura son frecuentes las quemas y los incendios. Estas coberturas se presentan en lugares donde la oferta ambiental es muy limitada, bien sea por terrenos muy escarpados, suelos muy superficiales o muy viejos, o también por deficiencia de humedad para las plantas, condiciones en las cuales no se puede desarrollar otro tipo de vegetación de mayor porte. (IDEAM, 2010)."

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de erradicación de la capa vegetal a partir de la actividad de quema, altera la estructura original de los ecosistemas propios de sabanas, generando impactos en el componente de flora principalmente de forma directa y de manera indirecta afecta componentes como fauna y suelo, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del habitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y micro fauna, teniendo en cuenta que ya de por si las sabanas presentan características deficientes de equilibrio ecológico y biodiversidad.

Es importante señalar que no fue posible identificar al presunto infractor, por lo que se recomienda archivar el presente concepto técnico aun cuando existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.239 de fecha 27 de mayo de 2022, en respuesta al radicado N° YO.2022-06295 del 02 de mayo de 2022, donde La inspección de Policía, del municipio de Pisba, Boyacá, pone en conocimiento de esta entidad: "(...) Daños ambientales causados por incendios en la vereda de platanales del municipio de Pisba, departamento de Boyacá (...)"; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, para verificar lo ocurrido el día 30 de mayo del 2022, a la Sabana de Cutra en la vereda de Platanales, municipio de Pisba, Boyacá, con el acompañamiento del Señor Brahian Herrera Maldonado, enlace ambiental del municipio de Pisba, donde se evidenció la quema de 130 hectáreas aproximadamente de cobertura vegetal, afectando especies herbáceas y arvenses propias de cobertura de sabana como pasto yaragua (Melines minutiflora), helechos (Polypodium sp), Mortiño (Clidemia sp), Sangregado (Crotón sp), uvito de monte (Macleania sp), Aguacate (Persea americana), entre otras. Por otra parte, se analizaron las declaraciones anexas al radicado de la queja, en compañía del señor Segundo Parada García, Inspector de Policía del municipio de Pisba y quien recibió dichas declaraciones, encontrando que estas no tienen validez suficiente para señalar como presunto infractor al señor Jaime Tabaco, por cuanto se basan en supuestos y no cuentan con pruebas que validen lo señalado, sumado a lo anterior se entrevistó a otros vecinos del sector quienes manifestaron no reconocer al señor Jaime Tabaco como responsable, ya que son varias las personas que anduvieron cerca del lugar donde se originó el incendio, incluidos los declarantes presentados en el anexo de la queja, por lo cual se determina que dichas declaraciones no pueden ser tenidas en cuenta puesto que carecen de validez.

Finalmente, se recomienda el archivo de la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-239 de fecha 27 de mayo de 2022, junto con el presente concepto técnico, ya que aun cuando existen méritos para dar

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-239** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3966 *Fecha:* 26 DIC 2022

inicio a un proceso sancionatorio no fue posible identificar al presunto infractor. Remitir copia a los interesados al correo: arleymaldonado19@hotmail.com.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0945 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no fue posible individualiza e identificar al presunto infractor, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-239 del 27 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-239, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (...)".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-06295 del 02 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviando copia del presente al correo electrónico arleymaldonado19@hotmail.com.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-239** ***GRUPO QUEJAS***

500.6-22-3966 26 DIC 2022

Auto N° *Fecha:*

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0945 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martinez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022